

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.: 110013103038-2021-00140-00**  
**ACCIONANTE: LUIS ALFREDO DIMAS MORENO**  
**ACCIONADOS: JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el abogado LUIS ALFREDO DIMAS MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 4.145.176 de la Capilla - Boyacá y Tarjeta profesional No. 141.950 del Consejo Superior de la Judicatura en contra del JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:*

*"Respetuosamente le solicito se ordene al representante legal del Juzgado Veintiséis de Bogotá, se de contestación a mis peticiones y se me reconozca como apoderado Judicial del señor Jorge Barrera Ortega como demandado en el proceso cuyo radicado es: 2020- 028, y de esta manera no se siga vulnerando el derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la constitución nacional, al igual que el artículo 29, de la Constitución nacional para el caso de que el señor Jorge Barrera Ortega, tenga derecho a una defensa técnica en el proceso 2020-028, que cursa en el juzgado Veinti seis (sic) de Bogotá."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta el accionante que en calidad de apoderado del señor JORGE BARRERA ORTEGA, demandado en proceso declarativo verbal por responsabilidad civil extracontractual, con radicado 2020-00028-00, el 8 de noviembre del 2020, el 1 de diciembre del 2020 y el 5 de marzo del 2021 solicitó al JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ que le fuera reconocido como apoderado judicial de conformidad con el poder conferido por el demandado en el mencionado proceso.*

*Sin que a la fecha de interposición de la presente tutela sus peticiones, hayan sido resueltas, y el término para su resolución ya está vencido.*

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 12 de abril de 2021 admitió, y ordeno comunicar a la entidad accionada la existencia de la acción constitucional y se dispuso a solicitar que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico el 13 de abril de 2021, sin embargo el JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. dentro de la oportunidad legal guardó silencio.*

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si, el JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ha violado el derecho de petición del abogado LUIS ALFREDO DIMAS MORENO, al no atender oportunamente sus solicitudes de ser reconocido apoderado de la parte demandada JORGE BARRERA ORTEGA dentro del proceso declarativo verbal con radicado 2020-00028-00, formuladas el 8 de noviembre y 1o de diciembre de 2020 y el 5 de marzo del 2021*

*En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha realizado algunas precisiones en cuanto al Derecho de Petición ante autoridades judiciales, indicando en sentencia T-394 DEL 2018 qué;*

*"En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.*

*Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los*

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

*finés sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017"*

*Conforme lo anterior, es claro que el derecho de petición no resulta ser el medio idóneo para acudir ante el Juez competente para solicitar, como en este asunto, el reconocimiento de apoderado judicial de la parte demandada, solicitudes que deben realizarse, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso, que regulan este tipo de asuntos.*

*Téngase en cuenta que el derecho de petición tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Nacional, procede frente a las autoridades administrativas, naturaleza que no ostenta la función judicial, frente a los diferentes procesos que se tramitan ante los Jueces de la República, por tanto resulta improcedente, utilizar el derecho de petición para acudir ante las autoridades judiciales, por tanto no puede afirmarse válidamente que el no tener en cuenta los términos judiciales, conlleve la violación de tal derecho.*

*Dado que la circunstancia de fondo que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad del accionante, por el tiempo que se ha tardado el Juzgado Accionado en pronunciarse respecto de su reconocimiento como apoderado judicial dentro del proceso con radicado 2020-00028-00, debe precisarse lo siguiente:*

*Frente a lo indicado y pese a qué en la presente acción no se alega la violación al acceso a la Administración de Justicia, el Despacho en todo caso observa una vulneración al derecho en mención del accionante teniendo en cuenta el tiempo que ha ocupado al Juzgado resolver lo pertinente a la solicitud del abogado LUIS ALFREDO DIMAS MORENO, frente a lo mencionado resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.*

*Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:*

*"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.*

*Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:*

*"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone*

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

*su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.*

*Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de*

*la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".*

*No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.*

*Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:*

....

*Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*

*Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.*

*Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.*

*Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la*

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

*jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.*

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

*Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la Administración de Justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.*

*En este sentido, el contenido del escrito de tutela, permite establecer qué se presentaron tres memoriales por parte del accionante tal como se evidencia en la pagina de la Rama Judicial, según la cual el 17 de noviembre del 2020, se allega poder y contestación demanda, el 2 de diciembre del 2020, contestación demanda por parte de apoderado de JORGE BARRERA ORTEGA, y el 8 de marzo del 2021 recepción memorial poder, sin que a la fecha el Despacho se haya pronunciado sobre las referidas solicitudes.*

*Así las cosas, si bien en la pagina de la Rama Judicial, que da cuenta en "consulta Procesos" del movimiento de los procesos, se evidencia que el proceso ha recibido varios memoriales de los cuales uno da cuenta de que se contestó por parte de su apoderado la demanda contra JORGE BARRERA ORTEGA poderdante del aquí accionante, es claro que no se ha emitido decisión alguna, referente a la solicitud del abogado LUIS ALFREDO DIMAS MORENO a pesar de ya haber transcurrido más de un mes sin que ingrese al Despacho del Juez para decisión.*

*Por tanto, el término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso se encuentra ampliamente superado y por tanto habrá de tutelarse el derecho al acceso a la administración de justicia del señor LUIS ALFREDO DIMAS MORENO y se ordenará al accionado JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que realice las actuaciones y gestiones necesarias e imperativas a fin de realizar las actuaciones procesales necesarias para atender las solicitudes del accionante al interior del proceso con radicado 11001400302620200002800.*

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho al acceso a la Administración de Justicia del abogado LUIS ALFREDO DIMAS MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 4.145.176 de la Capilla - Boyacá vulnerado por el JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. para que, en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión realizar las actuaciones procesales necesarias para atender las solicitudes del accionante LUIS ALFREDO DIMAS MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 4.145.176 de la Capilla - Boyacá al interior del proceso con radicado 11001400302620200002800.

**TERCERO: ADVERTIR** al JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

**QUINTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ed3256084e0ac00ecbaab3cb92384c74a07ed3f85040377a4805cfc0cd8301**

Documento generado en 16/04/2021 07:30:28 AM